

Se descarta el argumento de la recurrente frente al punto segundo, toda vez que la accionante fue clara en manifestar que el derecho de petición debido por Comfamiliar no fue dirigido directamente por ella sino por intermedio de la Oficina Local de Salud con sede en el municipio de Planadas (así consta a folio 9). Sin acreditar que a ninguno de los dos a dado respuesta de fondo a lo pretendido.

Como consecuencia, la presunción de acierto y legalidad constitucional del fallo impugnado se mantiene incólume.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto el señor JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL, administrando justicia y, por autoridad de la ley,

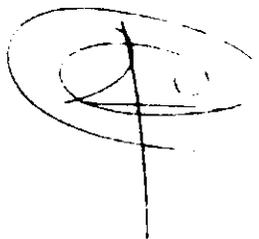
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia fechada el veintiséis (26) de junio de 2020, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, Tolima, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes de esta decisión por un medio expedito, incluyendo al funcionario judicial de primera instancia.

TERCERO.- REMITASE en el menor tiempo a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previa las desanotaciones de rigor. Consta de tres (3) folios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

En cuanto a Cristian Fernando, por su parte ya aparece incluido en el archivo S1 para ser solicitado en el reporte de la primera semana del mes de julio según el bdua de ADRES y queda pendiente que la EPS actual realice la novedad de aceptación de traslado en las fechas establecidas y reporte dicha novedad (adjunto los soportes del caso. Su respuesta aparece del folio 15 a 43 del expediente).

4.- Mediante fallo del pasado 26 de junio del año en curso (2.020), el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), no solamente acoge la desvinculación pedida por Comparta EPS sino que en amparo de los derechos fundamentales invocados, ordena a Comfamiliar EPS del Huila para que en el termino de 48 horas de enterarse del fallo, responda el derecho de petición alegado por la accionante y, en el mismo termino realice los trámites necesarios y oportunos para el traslado pretendido respecto al menor Cristian Fernando Valencia Guaracas y lo acredite dentro de los cinco (5) días siguientes (obra fol. 44 a 56 del expediente).

5.- Enteradas las partes del fallo, la accionada Comfamiliar interpone recurso de apelación –parcialmente- contra el punto segundo y tercero de la decisión de fondo. Frente al primer punto, alega que no hay registro de PQR radicado del derecho de petición invocado por parte de la accionante y en cuanto al segundo punto, Comfamiliar aceptara la solicitud de traslado del mencionado menor para el mes de julio del año en curso, por ello pide, se revoque los referidos puntos. Así se lo hace saber a la accionante (aparece del fol. 61 a 69).

III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA DECISION

1.- La acción de tutela está consagrada en nuestra carta fundamental de 1991, en el artículo 86, constituyendo un mecanismo jurídico ágil y sencillo, por medio del cual, toda persona, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, acuda ante los jueces, cuando considere vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental por acción u omisión por la autoridad pública o particular. No siendo procedente cuando existan mecanismos judiciales establecidos para la protección de estos derechos.

2.- Teniendo de presente lo normado en el artículo 32-2 del D. 2591 de 1991, el juzgador para resolver, estudiará el contenido de la impugnación cotejándolo con el acervo probatorio y el fallo recurrido, para concluir si la presunción de acierto y legalidad de que viene investido se mantiene o no.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, esta instancia previamente a decidir de fondo, estimo necesario indagar en la base de datos único de afiliación de la página web ADRES, encontrando que a primero del corriente mes y año, el menor Cristian Fernando Valencia Guaracas, sigue estando activo en el SGSS subsidiado con la Caja de Compensación Familiar del Huila "Confamiliar" (se ordena adjuntar). Esta circunstancia relevante permite confirmar el fallo de tutela. Pues, refleja que esta EPS-s, -contario a lo manifestado- no ha hecho las diligencias que le compete para desvincular a este joven y, de esta manera sea posible su vinculación a Comparta, quien cumplió lo suyo. Es sabido que ninguna persona puede tener –de manera simultánea- dos afiliaciones al SGSSS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Entra este juzgador a resolver el recurso de apelación impetrado por la accionada Caja de Compensación Familiar del Huila EPS "Comfamiliar" contra el fallo de tutela impartido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), siendo accionante Marleny Guaracas Ramírez en su calidad de madre de Diego Fernando y Cristian Fernando Valencia Guaracas (Rad. 2020-00038-01). Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Este juzgador es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto, dado su categoría de circuito, siendo el juzgado Único Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), componente del circuito judicial de Chaparral, según división territorial del Distrito Judicial de Ibagué, dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- ANTECEDENTES

1.- En el transcurso del mes de junio del corriente año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), Marleny Guaracas Ramírez alegando su calidad de madre de los jóvenes Diego Fernando y Cristian Fernando Valencia Guaracas, presenta acción de tutela contra Comfamiliar del Huila EPS, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social por cuanto desde el pasado 5 de febrero, por intermedio de la Oficina Local de Salud del municipio de Planadas, solicito – vía correo electrónico- el traslado de sus hijos de esa EPS a la similar denominada Comparta EPS con sede en Planadas, pues viven con ella en ese municipio desde hace siete meses y allí no funciona la accionada, sin haber recibido respuesta alguna. Se apoya en citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema (aparece a folios 1 a 13 del expediente).

2.- El *a quo* por auto fechado 18 de junio del presente año, admite la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada por el término allí dispuesto. Y, vincula de manera oficiosa a Comparta EPS (a folio 14 del C.U.).

3.- Oportunamente, se pronuncia –únicamente- Comparta EPS por medio de su gestor jurídico, pidiendo sea desvinculada de la presente acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental en discusión. Demostrando que según consulta a la página web de ADRES, el joven Diego Fernando ya se encuentra activo en dicha EPSs.